

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00096-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rafael Ricardo Padilla Blanquicet
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 04 de julio de 2019, profirió Sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda sin condena en costas.
2. El 18 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente.
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA	\$ 908.526,00	Fl 124-125
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$	
OFICIOS Tramitados	\$	
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$	
PUBLICACIONES	\$	
TOTAL	\$ 908.526,00	

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;

REFERENCIA: 110013343065-2016-00096-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rafael Ricardo Padilla Blanquicet

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el folio 135 del cuaderno de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: l_cr_g@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, dipol.asjur@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa60323c617a0b75ecd84a82a7a35b64c1af7f488667a2760360b413db00367**

Documento generado en 25/10/2022 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160048200
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jesús Andrés Garzón Albornoz y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00482 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JESÚS ANDRÉS GARZÓN ALBORNOZ Y OTROS

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 27 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 28 de septiembre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: onggedcolombia@gmail.com, sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com y olga.medina@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

C

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a04dc2745f8198ef908ee3a51077ff5d6cb58f5144af3f5c96c1faebb2bc8**

Documento generado en 25/10/2022 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520170003100
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rafael Rocha Castelblanco y Wilson Ferney León Hernández
Demandado :	Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito de Facatativá

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00031 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: **Rafael Rocha Castelblanco** y otro

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 29 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 13 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rrodriguez@mintransporte.gov.co, ralanvarga29@gmail.com, juridico4-2020@cardenasyabogados.com y gerencia@cardenasyabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

C

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b497a04762ec2f9b072f3593fa58d329c19d864a264ea1bd513e07f36a98fb**

Documento generado en 25/10/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00154-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Beatriz Mantilla Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2022 se profirió auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo los trámites necesarios para allegar las pruebas decretadas y que no han sido recaudadas para continuar con audiencia de pruebas (documento 051 expediente digital)
2. A través de memoriales presentados por la Fiscalía General de la Nación se allegó documental requerida en el numeral segundo de auto de 26 de enero de 2022, la cual se pondrá en conocimiento de las partes. (documento 052 expediente digital)
3. El 8 de junio de 2022, el Despacho ordenó mediante auto requerir por ultima vez a la parte demandante para que allegara constancia de trámite efectuado en el auto de 26 de enero de 2022 (documento 053 expediente digital)
4. El 6 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que adjunta informe rendido por la Dirección Seccional de Medellín y el CTI Sección de Análisis criminal de Medellín, frente a las copias de los informes de 23 de septiembre de 1996 y 27 de agosto de 1996. (documento 054 expediente digital)
5. En cumplimiento a la orden judicial impartida, la parte demandante realizó las gestiones necesarias para el recaudo de la documental requerida en el numeral 2 del auto de 26 de enero de 2022.

En ese sentido, es procedente continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00154-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Beatriz Mantilla Muñoz y otros

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial, especialmente las documentales radicadas desde el 8 de junio de 2022 que reposan en el expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR el **08 de febrero de 2023, a las 4:30 pm** a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16184684>

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jurisconsultar@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7e0479767061ed0c41fa2be9cdf5d8ed071e0836a99b43fe12257f3fdb985**

Documento generado en 25/10/2022 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520170016400
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Consortio San Benito
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy y otro

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió conceder las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00164 00
 Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 Demandante: Consorcio San Benito

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 29 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 13 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	
procjudadm194@procuraduria.gov.co	stevenjaramilloabogado@gmail.com
camila.pena@gobiernobogota.gov.co	steven11jaramillo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co	jehr63@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co	
notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d623746bf12fed72bda5800fc75e18a9c09611ddd053cf55c1e266385e96b121**

Documento generado en 25/10/2022 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520170017900
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Valentina Hincapié y otros
Demandado :	Superintendencia Nacional de Salud, Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 14 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00179 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARÍA VALENTINA HINCAPIÉ LÓPEZ Y OTROS

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 29 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 14 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
procjudadm194@procuraduria.gov.co, cristhian.rodriguez@supersalud.gov.co,
adrianagarcia@amdebrigard.com, presidencia@amdebrigard.com,
aldemarbustos62@yahoo.es, juan.bedoya@vivasuribe.com,
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, atencionalusuario@ioir.org.co,
mvelasquez@ebsa.com.co, mvelasquez@ebsa.com.co, juridica@ioir.org.co,
mjaramillo@jaramillotamayo.com, jzapata@ioir.org.co, nicolas.uribe@vivasuribe.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ccc8d20597791af84886e066e5856c52be4a0e03fe358f6cf058a75d0935ac**

Documento generado en 25/10/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00199-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Nancy Ramírez Buitrago y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Minas y Energía –Agencia Nacional de Minería y Otros

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante providencia del 02 de septiembre de 2019, este Despacho tuvo por contestada la demanda oportunamente por parte de la Agencia Nacional de Minería y determinó que la contestación del Ministerio de Minas y Energía fue extemporánea y por tal motivo la tuvo por no contestada.

2.- En auto del 03 de marzo de 2021 el Despacho se pronunció sobre las excepciones formuladas por la demandada en su contestación. En dicha providencia resolvió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de dictar sentencia de primera instancia y decidió vincular como litisconsortes necesarios de los demandados a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON- y a Carbones Andinos S.A.S.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá –COOPROCARBON- y Carbones Andinos S.A.S. se encuentran debidamente notificadas desde el 11 de mayo de

2021. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de mérito mediante memoriales del 12 de enero de 2022.

La sociedad Carbones Andinos S.A.S. formuló las excepciones de inexistencia de litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, transacción, ausencia de culpa, ausencia de nexo causal, falta de certeza del daño y una genérica.

Por su parte, la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON- propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de litisconsorcio necesario, transacción, cumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene minera, causa extraña, enriquecimiento sin causa-desconocimiento del principio de reparación integral y la genérica.

4.- Carbones Andinos S.A.S. y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá –COOPROCARBON- alegaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, en especial la imputación jurídica y material, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Así mismo, formularon la excepción de transacción-cosa juzgada respecto de 16 de los 36 demandantes. Sin embargo, los alcances del medio exceptivo son limitados frente a la parte demandante y no logran resolver con grado de certeza absoluta la relación que existe con las entidades demandadas y respecto de las omisiones a partir de las cuales se pretende estructurar la responsabilidad estatal. Por tal motivo, el Despacho también diferirá su estudio al momento de dictar la sentencia de primera instancia y una vez se haya surtido en su totalidad el debate probatorio.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **31 de enero de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16183974>

REFERENCIA: 110013343065-2017-00199-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA NANCY RAMÍREZ BUITRAGO Y OTROS

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: diegoromerog@gmail.com juridico@carbonesandinos.com
cooprocarbon@gmail.com dvergel@c-r.com.co contactenos@anm.gov.co
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co acardona@c-r.com.co arturosolarte@hotmail.com
lina.orcasita@anm.gov.co notijudiciales@minenergia.gov.co
contabilidad@carbonesandinos.com y gerencia@carbonesandinos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d072689b8a1f2ee8095b3c1ff4592279ba44ec07507736a9823dec752e78932**

Documento generado en 25/10/2022 10:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520170021300
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	La Nación – Ceyco Ingeniería SAS
Demandado :	Municipio de Soacha

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00213 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: La Nación – Ceyco Ingeniería SAS

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 27 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 11 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
rdc.abogado.soacha@gmail.com,
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, carolinarsabogados@gmail.com,
jcordoba@cmabogadosasociados.comy asistente@cmabogadosasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a60a44f64563f1ed27085fc8d2991a508dd999f750d9abc38e38192682b4d**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180008500
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Sebastián Moncada Ariza y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00085 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SEBASTIÁN MONCADA ARIZA Y OTROS

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 28 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 11 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pmsu19@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com y hectorbarriosh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

C

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366a147a41c66de8aaabe4e929f53b0b1a8f1a579f856e00f9d4c563baaef116**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180012500
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Marina Cárdenas Rivera y otros
Demandado :	E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.
- 4.- Mediante memorial del 13 de octubre de 2022, el apoderado de Liberty Seguros S.A. interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.
- 5.- Mediante memorial del 13 de octubre de 2022, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00125 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA CÁRDENAS RIVERA Y OTROS

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 29 de septiembre de 2022 y los memoriales de apelación fueron presentados el 13 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante, Liberty Seguros SA y Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00125 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA CÁRDENAS RIVERA Y OTROS

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm194@procuraduria.gov.co zrabogadossas@gmail.com
SJJasbon@saludcapital.gov.co williamfariaspedraza@hotmail.com pavitaga23@gmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

C

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca059eed13cfd77688518948e23d741e7bcc8e805717858a02547206dbc7c178**

Documento generado en 25/10/2022 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00207-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Javier Leonardo Suarez Peralta y Otro
Demandado :	Fiscalía General De La Nación

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 04 de noviembre de 2020 el Juzgado negó decretar unas declaraciones de parte.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a través de auto del 17 de marzo de 2022, confirmó la providencia del 04 de noviembre de 2020 emitida por este Juzgado, y dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente.

3.- En ese sentido se procede a continuar con lo dispuesto en el auto del 04 de noviembre de 2020.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 17 de marzo de 2022 mediante la cual se confirmó la decisión del 04 de noviembre de 2020 proferida por este Juzgado que negó decretar unas declaraciones de parte.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual em Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00207 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER LEONARDO SUAREZ PERALTA Y OTRO

en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: huellalatente@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO procesosnacionalesqdefensajuridica.gov.co procjudadm194@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71415020623017a45da22fdb0a0e76820c1e5c5fc4d7616b550553d0fd6fe7d7**

Documento generado en 25/10/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180028300
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Policarpa Perea Bonilla y otros
Demandado :	Instituto Nacional de Vías – INVIAS

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: POLICARPA PEREA BONILLA Y OTROS

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 29 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 11 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: digitadorasobh@gmail.com, viviana.martinez@grupolhs.com, jhon.villalobos@grupolhs.com, jdperea@invias.gov.co, mtoero@enfoquejuridico.com y lilium.quintero@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00dd021939d499150a2af39010baf5da7f144b990aeeb72fc76233074424ec0**

Documento generado en 25/10/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180031900
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Berenice Valdés de Chavarría y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 10 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00319 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Luz Berenice Valdés de Chavarría y otros

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 29 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 10 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: grupojuridicodeantioquia@gja.com.co, william.moya@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa182ca5843a271451ef150e4fdf47663c8c5f5d4cd6013ea2be8b993261e9**

Documento generado en 25/10/2022 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00041-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yeferson Peña Fernández y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

1.- Revisado el expediente comprueba el Despacho que los requerimientos probatorios realizados en la audiencia de pruebas del 02 de febrero de 2022 fueron tramitados por la parte responsable y que a la fecha no ha aportado la documental decretada.

2.- Con la finalidad de darle celeridad al proceso, el Despacho continuará con la etapa procesal correspondiente. Para el efecto, conmina al apoderado de la parte demandante para que gestione las pruebas documental y testimonial referidas en la audiencia de pruebas del 02 de febrero de 2022, so pena de tenerlas por desistidas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** el 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 12 DEL MEDIODÍA, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00041 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEFERSON PEÑA FERNÁNDEZ Y OTROS.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16184116>

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co myrabogadosespecialistas@gmail.com
jabm755@yahoo.es claudiamaritzaa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd661c25e594d3adfeeb51fad160ef0813db44d3911fe177356726c2bb3b134f**

Documento generado en 26/10/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190006100
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilmer Jaimes Bonett y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de mayo de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 17 de mayo de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 01 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00061 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Wilmer Jaimes Bonett y otros

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentados por la parte se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 17 de mayo de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 01 de junio del mismo año.

Así mismo precisará el Despacho, que, si bien el señor Luis Alberto Triviño Espinosa apoderado de la parte demandante sustituyó el poder previo a la audiencia inicial al señor Luis Angel López Cruz. El señor Luis Alberto Triviño Espinosa presentó el recurso de apelación del cuál trata la presente providencia, por lo cual el Despacho asume que el señor Luis Alberto Triviño Espinosa reasume el poder otorgado por la parte demandante

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de mayo de 2022, por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Téngase por reasumido el poder al abogado Luis Alberto Triviño Espinosa que le fuere otorgado por la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00061 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Wilmer Jaimes Bonett y otros

atelawyer@hotmail.com

secretariativinoasociados@gmail.com

wilmer_jaimes24@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bda892a48ae8f9f5b2761028c994bd71d50ae2e3a02d79d906ab37d327474**

Documento generado en 25/10/2022 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00076-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Ernesto Fajardo Acosta
Demandado	:	Nación - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible Y Otros

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del 26 de mayo de 2021 el Juzgado declaró probada la excepción previa de Pleito Pendiente, y dispuso la terminación del proceso
- 2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, a través de auto del 29 de julio de 2022, revocó la providencia del 26 de mayo de 2021 emitida por este Juzgado, y dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente.
- 3.- En ese sentido, lo procedente es continuar con el estudio de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, para luego convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial.
- 4.-La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA argumentó que no existe imputación jurídica que se le pueda atribuir, pues sus obligaciones legales son de apoyo técnico a las Gobernaciones y a las Alcaldía (fl.71, cuaderno No.1)
- 5.- La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirmó que no es la entidad que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para oponerse o discutir la pretensión de los demandantes (fl.89, cuaderno No.1).
- 6.- Finalmente, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que la competencia para implementar los procesos de gestión del riesgo de desastres está

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00076 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Carlos Ernesto Fajardo Acosta

radicada en cabeza de los alcaldes y que el deber funcional de brindar apoyo al municipio de Mocoa en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo está asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales (flas. 211 a 218, cuaderno No.1)

5.- Mediante memorial del 03 de febrero de 2020, el apoderado judicial del Departamento de Putumayo presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia

El abogado John Danny Arteaga Legarda acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fls.252 a 257, cuaderno No.1).

De las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva refirió que la vinculación al proceso de CORPOAMAZONÍA está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1993. La del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por ser la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la labor de la autoridad ambiental. Finalmente, en cuanto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, afirmó que su participación en el proceso obedece al incumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2011.

De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda afirmó que el requisito de precisar el título de imputación se cumple cuando el demandante enuncia el que considera adecuado, y que es función del Juez modificarlo o aplicarlo correctamente en virtud del principio IURA NOVIR CURIA. Finalmente, precisó que el fundamento de la demanda por el cual considera que la entidad está llamada a responder es la falta de prevención, pues nunca acudió al municipio de Mocoa para trabajar en procedimientos de alertas tempranas o de mitigación de un riesgo que había sido previamente advertido por distintas fuentes.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

1.-La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y el material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00076 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Carlos Ernesto Fajardo Acosta

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.-En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

II. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

1.-Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante³. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “demanda en forma”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En la misma dirección, el numeral 3º de la norma establece que los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben aparecer debidamente determinados, clasificados y numerados en el escrito de demanda.

Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición⁴.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, rad. 15598. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00076 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Carlos Ernesto Fajardo Acosta

2.-Para la entidad demandada, la configuración de la excepción se deriva del hecho de que el demandante no estableció cuál fue el presunto incumplimiento de un deber jurídico que justificó su vinculación al proceso.

Sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que el demandante sí le atribuyó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres una serie de presuntas omisiones en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios que tipificó como una falla del servicio (fls.17 a 19 de la demanda, cuaderno No.1).

A partir de esta situación pueden darse por satisfechos los requisitos formales establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuestión distinta es la aptitud que tengan los argumentos del demandante para comprometer la responsabilidad de la entidad o incidir en la fijación del litigio. Ello será un asunto que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, que en el primer caso será la sentencia y, en el segundo, la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 29 de julio de 2022 mediante la cual se revocó la decisión del 26 de mayo de 2021 proferida por este Juzgado que declaró probada la excepción previa de Pleito Pendiente y dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA-, la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado John Danny Arteaga Legarda, apoderado del Departamento de Putumayo en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se dispone **REQUERIR** al Departamento de Putumayo

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 12 DEL MEDIODÍA** . La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16185337>

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00076 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Carlos Ernesto Fajardo Acosta

para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: ovabogados@hotmail.com giovannio_choa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com
procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
zamudioabogados@gmail.com juridica@mocoa-putumayo.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.com pgarciaa@procuraduria.gov.co
procjudadm6@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4098af7fb5b06e872c09043de10387f1a95dccd734d747f29d95fbf6474c61b**

Documento generado en 26/10/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00290-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sloan Moreno Rodríguez
Demandado	:	Nación – Fiscalía General De La Nación

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El señor Sloan Moreno Rodríguez formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General De La Nación, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por supuesto retardo injustificado en su nombramiento en el cargo “PROFESIONAL DE GESTIÓN II” de la convocatoria 004 Grupo 07 del año 2008.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionando supuesto retardo injustificado en su nombramiento en el cargo "PROFESIONAL DE GESTIÓN II" de la convocatoria 004 Grupo 07 del año 2008. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2019-00290-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SLOAM MORENO RODRIGUEZ

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, se entiende que la vulneración cesó en el momento de la comunicación del nombramiento en dicho cargo mediante la Resolución No. 2431 del 12 de julio de 2017, a través de correo electrónico del 1º de agosto de 2017, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda inició el día siguiente, esto es el 2 de agosto de 2017. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 2 de agosto de 2017 al 2 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (5 de julio de 2019 a 19 de septiembre de 2019), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción al 16 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 01 de octubre de 2019.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Sloan Moreno Rodríguez, es la víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Fiscalía General De La Nación por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Sloan Moreno Rodríguez en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General De

Referencia: 110013343065-2019-00290-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SLOAM MORENO RODRIGUEZ

La Nación. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Fiscalía General De La Nación, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro identificada con la cedula No 52.060.438 y portadora de la T.P No 235.369 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico smorenoro@gmail.com mariaisaducuara@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ducuarachamorromariaisabel@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f302738c8ed46deeba2837a3ebac6913dba70a1237c4118b6485bab47d2142db**

Documento generado en 25/10/2022 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00293-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Unión Temporal MEDMFEN y Otros
Demandado :	Hospital Militar Central

SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Hospital Militar Central se encuentra debidamente notificada desde el 06 de julio de 2021 y que el término de traslado de la demanda venció el 23 de agosto de 2021. Así mismo que contestó extemporáneamente la demanda mediante memorial del 06 de septiembre de 2021, razón por la cual no se dará trámite a la excepción previa de inepta demanda y a las excepciones de fondo que formuló en su escrito de contestación.

2.- Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Gómez Afanador, como apoderada del Hospital Militar Central, en los términos y para efectos del poder conferido mediante memorial del 14 de octubre de 2021. Se entiende revocado el poder conferido al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños parta efectos de la contestación de la demanda.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **31 DE ENERO DE 2023 A LAS 12 DEL MEDIODÍA.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16184171>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: vgomez@valorjuridico.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
cmunoz@homil.gov.co dgomez@homil.gov.co judicialeshmc@homil.gov.co
victorgome@valorjuridico.com [notificaciones judiciales@duanaltda.com](mailto:notificaciones_judiciales@duanaltda.com)
[notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net) y coordinador.calidad@duarquint.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273b58bf0b412c91333789ccae1b3aadf10488e80d6bc7a620fc676523996f8a**

Documento generado en 25/10/2022 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00320-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clara Nydia Peña Gordillo y otros
Demandado	:	Terminal de Transporte de Bogotá y otro

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada en contra del Terminal de Transporte de Bogotá y la Empresa de Transporte Cootranshuila Ltda., ordenándose la notificación personal de la demanda y del auto admisorio que se efectuó el 25 de enero de 2022 (Documentos 026 y 28 expediente digital)
2. El 8 de marzo de 2022, la Terminal de Transporte S.A presentó contestación de la demanda y presentó las excepciones previas las de Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 031 expediente digital)
3. La Cooperativa de Transportadores del Huila limitada (Cootranshuila Ltda.), presentó contestación de la demanda el 9 de marzo de 2022 y formuló la excepción previa de caducidad (Documento 032 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 9 de junio de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas el cual transcurrió desde el 10 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022. El 14 de junio de 2022, la parte demandante presentó memorial mediante el cual describió las excepciones formuladas.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones

REFERENCIA: 110013343065-2020-00320-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Nydia Peña Gordillo y otros

previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Frente a las excepciones formuladas por el Terminal de Transporte S.A.

I. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad.

La entidad demandada formula la excepción en virtud de la ausencia del requisito establecido frente a las pretensiones que formuló en la demanda que radicó ante esta jurisdicción, relacionando nuevo hechos y pretensiones distintas a las abordadas en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria, por lo que no atendió a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante recorrió la excepción formulada solicitando se niegue la misma por la inasistencia de la entidad demandada a la audiencia de conciliación extrajudicial que se adelantó en la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativo el 3 de agosto de 2015 y que trajo como consecuencia que no se lograra acuerdo alguno.

El Despacho encuentra probado que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de agosto de 2015, correspondiéndole a la Procuraduría No 136 Judicial II para asuntos administrativos, convocando a las entidades accionadas y solicitando el pago de perjuicios por las entidades accionadas en valor a \$388.800.000, previo a la presentación de reparación directa, sin que se lograra acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2015 (folios 10 y 11 documento 016 expediente digital).

En el escrito de subsanación de la demanda presentada, se evidencia que las pretensiones de la demanda se relacionan con las sumas solicitadas en conciliación extrajudicial, como pago de las sumas de dinero solicitada en conciliación extrajudicial.

Por tanto, los argumentos expuestos por la terminal de transporte S.A, no logran demostrar la existencia de la excepción previa formulada, en razón a que se cumplió con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo establecido en los artículos 35 y 27 de la Ley 640 de 2001 y en consecuencia se negará la excepción formulada.

II. Falta de legitimación en pasiva:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00320-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Clara Nydia Peña Gordillo y otros

En el caso concreto, la entidad demandada Terminal de Transporte S.A, fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la ausencia de relación contractual entre las partes y en la falta de responsabilidad en la configuración del daño manifestado por los demandantes por la inexistencia de causalidad en los acontecimientos que rodearon el fallecimiento del señor Sánchez Rojas.

La parte demandante describió la excepción formulada argumentando la participación de la entidad accionada en la producción de los hechos de la demanda, solicitando se niega la excepción.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a las excepciones formuladas por la cooperativa de Transportadores del Huila Limitada "COOTRANSHUILA LTDA".

I. Caducidad

La demandada formuló la excepción de caducidad por la ausencia de solicitud de conciliación extrajudicial en tiempo, pues se presentó solo hasta el 3 de agosto de 2015, interrumpiendo el término hasta el 3 de noviembre de 2015, por tanto, para el 4 de octubre de 2016 ya había operado la caducidad para el medio de control presentado.

La parte demandante indica frente a la excepción formulada que no tiene razón el argumento planteado, toda vez que la demanda fue presentada en el año 2016 ante la jurisdicción civil y desde ese momento es que debe contabilizarse el término para la caducidad del medio de control en el proceso que cursa en esta jurisdicción.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la parte demandada – Cootranshuila Ltda, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad en la muerte del señor Orlando Sánchez Rojas el 3 de julio de 2014, dentro de vehículo de placas TTP80 de la empresa Cootranshuila Ltda en el terminal de transportes de Bogotá.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 4 de julio de 2016 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre 3 de agosto de 2015 y el 20 de octubre de 2015, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, el 2 de septiembre de 2016, de acuerdo con constancia de reparto

REFERENCIA: 110013343065-2020-00320-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Nydia Peña Gordillo y otros

(folio 48 cuaderno principal), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad formulada por la demandada Terminal de Transportes S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Terminal de Transportes S.A, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda – COOTRANSHUILA Ltda, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:30 AM**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16184782>

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.127.375 de Neiva (Huila) y portador de la T.P No 70.759 del C.S.J como apoderado de la demandada Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda - COOTRANSHUILA Ltda, de conformidad con el poder allegado a folio 19 del documento 032 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: grupoconsultorautonomo@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co,
fabian.carvajal@terminaldetransporte.gov.co, oficina.juridica@cootranshuila.com,
oficinamoncaleano@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079c8c78d8a0002a9c53c1642a66eb509b1f85bf99464973b7851aa972c2523**

Documento generado en 25/10/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520200021100
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Giovanni Alexander Barrios Salas
Demandado :	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió conceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00211 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GIOVANNI ALEXANDER BARRIOS SALAS

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 29 de septiembre de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 13 de octubre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, eadolfobm@gmail.com y jose.rodriguez@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

C

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ba250b1b8e0ea662919c905d04b2ec2a34bf6449a2a65d5573fdbf90dc0ce1**

Documento generado en 25/10/2022 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00245-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Daniel Felipe Bejarano Hernández y Otros
Accionada	:	Nación –Ministerio De Defensa –Armada Nacional.

- 1.- Mediante auto de 07 de abril de 2021 este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 2.- Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 25 de agosto de 2022, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia de 25 de agosto de 2022.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: JPS1ABOGADOS@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270a0353a6164dd4e983a756cdc93e75b7ccb1ec8c71459624ee68d3e486471**

Documento generado en 25/10/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00035-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Francisco Javier Vélez Vargas y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 04 de abril de 2022 y que el término de traslado de la demanda venció el 25 de mayo de 2022. Así mismo que no contestó la demanda ni formuló excepciones, a pesar de que el escrito de demanda y el auto admisorio se le envió por correo electrónico el 08 de junio de 2021 y que se le dio acceso al expediente el 04 de abril de 2022 en las siguientes direcciones: decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9 AM.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00035-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ VARGAS Y OTROS

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16184342>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165fb7b683b846ea8d5e19de070ca5f0d055b7dae7ecc383c667f1e45c333c3**

Documento generado en 25/10/2022 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaría.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00194-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edwin Rafael Toscano Cano
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda presentada en contra de la demandada, ordenándose la notificación personal de la misma, la cual se efectuó.
2. Dentro del término para el traslado de la demanda la accionada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía con fines de repetición al señor Emanuel Saucedo Sierra (folio 9 documento 10 expediente digital).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada señala que se debe vincular al señor (SLR) Emanuel Saucedo Sierra, por ser el causante de las lesiones padecidas por el demandante, quien se encontraba vinculada en la época de los hechos como soldado regular, por lo que con fines de repetición lo cita al proceso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea

obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada, advierte el despacho que no se allegaron documentos por medio de los cuales se acrediten los requisitos exigidos por la norma, así mismo, no fueron aportados los documentos que permitan indicar que se cumplió con lo exigidos en la Ley 678 de 2001 para promover acción de repetición.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00194-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edwin Rafael Toscano Cano.

El Despacho encuentra de lo anterior, que no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía efectuada en el escrito de contestación a la demanda y por tanto se negará.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra del señor (SLR) Emanuel Saucedo Sierra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: patriciaromeroabogada@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, lenonardo.melo@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711bd61df6eb0768ffad643c0dcf13876cb68f105824f8d4e5c7ac4118d5ba66**

Documento generado en 25/10/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-0096-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Arnulfo Botello Sepúlveda, María Helena González González, Leidy Johanna Botello González, Angela Haibleidy Bermúdez González, en nombre propio y en representación de su hijo menor José Ángel Tello Bermúdez y Edwin Nicolás Tello Bermúdez formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare

Referencia: 110013343065-2022-00096-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de privación injusta de la libertad que padeció el señor Luis Arnulfo Botello Sepúlveda.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación que ocasionó la privación injusta de la libertad al señor Luis Arnulfo Botello Sepúlveda. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00096-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Wilson Alejandro Tavera Caicedo fue privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2012 al 18 de marzo de 2016 y fue absuelto de condena dentro del proceso penal en su contra, en decisión del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de 12 de junio de 2017, presentándose recurso extraordinario de casación, la cual fue decidida mediante providencia de 23 de octubre de 2019, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado de Bogotá en providencia de 5 de febrero de 2020 (documento 08 expediente digital)

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 24 de octubre de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 4 de febrero de 2022 al 30 de marzo de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 1 de abril de 2022 según consta en el acta individual de reparto visible en el documento 04 del expediente digital

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, María Helena González González, Leidy Johanna Botello González, Angela Haibleidy Bermúdez González, en nombre propio y en representación de su hijo menor José Ángel Tello Bermúdez y Edwin Nicolás Tello Bermúdez, son familiares del señor Luis Arnulfo Botello Sepúlveda, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación – Rama Judicial – y la Nación – Fiscalía General de la Nación fueron las entidades a las que se les endilgó la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de privación injusta de la libertad que padeció el

Referencia: 110013343065-2022-00096-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

señor Luis Arnulfo Botello Sepúlveda por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 07 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Luis Arnulfo Botello Sepúlveda, María Helena González González, Leidy Johanna Botello González, Angela Haibleidy Bermúdez González, en nombre propio y en representación de su hijo menor José Ángel Tello Bermúdez y Edwin Nicolás Tello Bermúdez contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 22 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales

Referencia: 110013343065-2022-00096-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIME EDUARDO VELA TELLO identificado con la cedula No 79.635.421 de Bogotá y portador de la T.P No 161742 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jaimeduardovela314@gmail.com, eduardovelat@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586de2670b0f6707c7cf737428a3785ac3600930489960d89a820c80cbd826a**
Documento generado en 25/10/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **12 de septiembre de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00100-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Productos de seguridad S.A.- en Reorganización - PRODESEG S.A
Demandado	:	Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2022, se profirió auto que inadmitió la demanda, en razón a la ausencia de estimación razonada de la cuantía y traslado de la demanda junto con sus anexos, por lo que se concedió término para subsanar la demanda (Documento 14 expediente digital).

2. Dentro del término legal, la parte demandante subsanó la demanda y estimó la cuantía conforme lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimado en los perjuicios ocasionados por la sanción impuesta en la Resolución No 158 de 11 de junio de 2021 en seis mil novecientos diecisiete millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$ 6.917.897.498) (Documento 16 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00100-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Productos de seguridad S.A.- en Reorganización -PRODESEG S.A

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la competencia, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

Según el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía es superior, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 152 del Código.

El valor de la pretensión del demandante excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la competencia para conocer el asunto es del Tribunal Administrativo en primera instancia. En efecto, mediante Decreto 1724 de 2021 se fijó a partir del 01 de enero de 2022 como salario mínimo legal mensual la suma de un millón de pesos (\$1'000.000). La sanción impuesta, tomada como base de la estimación, es de seis mil novecientos diecisiete millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$ 6.917.897.498) lo que supera en más de 500 salarios mínimos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícense las constancias respectivas

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wdauidgil@hotmail.com y info@prodeseg.com.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00100-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Productos de seguridad S.A.- en Reorganización -PRODESEG S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1e48541fba5f62b16948e267bc1c09525d009b6f43827413f8f45a67ad80e**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00167-00
Asunto :	Conciliación Prejudicial
Demandante :	Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APROBATORIO

ANTECEDENTES

Los señores Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas, José Luis Osorio Montes, José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez, Elver Luis Sánchez Buelvas, Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza, actuando a través de apoderado, convocaron a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la finalidad de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a su núcleo familiar por la muerte del Soldado Regular José Daniel Osorio Sánchez, ocurrida el 25 de octubre de 2021, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

HECHOS

1.- El señor José Daniel Osorio Sánchez, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, convivía en unidad con su grupo familiar conformado por su madre Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas, su padre José Luis Osorio Montes y sus hermanos José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez, Elver Luis Sánchez Buelvas. Así mismo, mantenía una relación muy cercana con sus abuelos Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza, al punto que no pasaba una semana sin reunirse con ellos.

2.- En cumplimiento de su obligación de prestar servicio militar, fue incorporado por 18 meses al Ejército Nacional en condición de soldado desde el 1º de septiembre de 2020 y fue asignado al Batallón de Infantería No.47 General Francisco de Paula Vélez, con sede en el municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

3.- El 25 de octubre de 2021, la compañía Delta del Batallón de Infantería No.47 General Francisco de Paula Vélez, de la que hacía parte el señor José Daniel Osorio Sánchez, se encontraba desarrollando la operación "Orgón No.069" de control territorial en el municipio de Turbo, Antioquia. Cuando la compañía se encontraba en movimiento táctico motorizado, el vehículo en el que se transportaban fue atacado por el enemigo con un artefacto explosivo y con ráfagas de fusil.

4.- El señor José Daniel Osorio Sánchez perdió la vida como consecuencia del ataque armado y con artefactos explosivos. Así quedó consignado en el informativo administrativo por muerte No.02 del 30 de octubre de 2021, suscrito por el Teniente Coronel Luis Fernando Sastoque Murillo, donde se estableció que la muerte del SL18. Osorio Sánchez ocurrió en *"muerte en combate o por acción directa del enemigo"*.

5.- El 09 de marzo de 2022 los señores Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas, José Luis Osorio Montes, José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez, Elver Luis Sánchez Buelvas, Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza, actuando a través de apoderado, convocaron a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de que la entidad reconozca su responsabilidad administrativa y extracontractual por la muerte del señor José Daniel Osorio Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio e indemnice los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron como integrantes del grupo familiar.

6.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión realizada el 25 de marzo de 2022, decidió conciliar las pretensiones de los convocantes. Propuso como fórmula de arreglo reconocer y pagar a título indemnización de perjuicios morales: i) para Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas y José Luis Osorio Montes,

en calidad de padres del occiso, la suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, ii) para José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez y Elver Luis Sánchez Buelvas, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno y iii) para Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza, en calidad de abuelos, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

La entidad no realizó ofrecimiento alguno por concepto de perjuicios materiales ni por la tipología de perjuicio de afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados, a pesar de que fueron solicitados por los convocantes.

PRUEBAS

1.- Registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de los convocantes con la víctima directa (fls. 30 a 44, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital). Poderes conferidos por los señores Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas, José Luis Osorio Montes, José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez, Elver Luis Sánchez Buelvas, Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza al abogado Juan David Vallejo Restrepo, donde consta expresamente que el apoderado se encuentra facultado para conciliar (fls. 13 a 28, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital).

2.- Poder conferido por el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a la abogada Diana Carolina Gutiérrez Rueda, en el que consta que la apoderada está facultada para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación (Archivo No.011.PoderEjercitoNacional).

3.- Copia de la Resolución 0371 de 01 de marzo de 2021 por la cual se efectúa el nombramiento del señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa y de la Resolución 8615 de 24 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Defensa Nacional en el Director de Asuntos Legales de la Entidad (Archivos No.014.AnexosEjercitoNacional y No.015.ActoDelegandoFunciones del expediente digital).

4.- Certificaciones suscritas por el Mayor Alderson Leandro Piamba Galindez, con las que se demuestra la vinculación del señor José Daniel Osorio Sánchez al Ejército Nacional desde el 01 de septiembre de 2020 y su retiro del servicio por muerte en combate o acción del enemigo el 25 de octubre de 2021 (fls. 46 y 47, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital).

5.- Copia del Informe Administrativo por Muerte No. 02 del 30 de octubre de 2021 emitido por el Comandante de Unidad del Batallón de Infantería No.47 General Francisco de Paula Vélez, respecto del soldado Osorio Sánchez José (fl. 56, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital).

6.- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, de fecha 25 de marzo de 2022, en la cual se autorizó al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios morales reclamados por los convocantes (Archivo No.016.CertificaciónComitéEjército).

ACTA DE CONCILIACIÓN¹

El 14 de junio de 2022, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el apoderado de los convocantes aceptó el siguiente ofrecimiento de pago:

“(...) PERJUICIOS MORALES:

Para YASMIN DEL CARMEN SÁNCHEZ y JOSÉ LUIS OSORIO MONTES en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JOSÉ GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ, LUZ AMPARO OSORIO SÁNCHEZ, LEONARDO FABIO OSORIO SÁNCHEZ y EVER LUIS SÁNCHEZ BUELVAS en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JAIRO MANUEL SÁNCHEZ PEREIRA, LORENZA ROSA BUELVAS MÁRQUEZ y MAGDALENA ROSA MONTES PEDROZA en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) (...). ”

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas, José Luis Osorio Montes, José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez, Elver Luis Sánchez Buelvas, Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez,

¹ Los errores mecanográficos contenidos en el acta N.º 071-2022 SIGDEA No. E-2022-135835 de 09 de 03 de 2022, que motivaron la inadmisión del proceso por parte de este Despacho, fueron corregidos por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 171 del 29 de agosto de 2022. Con la citada providencia se corrigió la fecha de la diligencia (del 14 de mayo se corrigió al 14 de junio de 2022) y se corrigieron los montos reconocidos en favor de los abuelos de la víctima directa (de 70 salarios mínimos se corrigió a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes). Archivo No.045.AutoProcuraduríaCorrige del expediente digital.

Magdalena Rosa Montes Pedroza y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de junio de 2022, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de la muerte del señor José Daniel Osorio Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.- En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

- **Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente**

El abogado Juan David Vallejo Restrepo, actúa en calidad de apoderado de la parte convocante y se encuentra expresamente facultado para conciliar. Los poderes fueron conferidos por los señores Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas, José Luis Osorio Montes, José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez, Elver Luis Sánchez Buelvas, Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza (fls. 13 a 28, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital).

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

- **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales, constituyó como apoderada a la abogada Diana Carolina Gutiérrez Rueda, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación (Archivo No.011.PoderEjercitoNacional).

Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante el pago de los perjuicios morales, como consta en la certificación expedida el 25 de marzo de 2022 (Archivo No.016.CertificaciónComitéEjército).

- **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente caso el hecho generador del daño ocurrió el 25 de octubre de 2021, fecha en la que murió el señor José Daniel Osorio Sánchez como consecuencia del ataque armado que

sufrió la unidad militar en la que estaba adscrito con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 09 de marzo de 2022, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción, pues el demandante tendría como mínimo hasta el 26 de octubre de 2023 para presentar la demanda.

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización de perjuicios causados a los convocantes, como consecuencia de la muerte del señor José Daniel Osorio Sánchez, ocurrida el 25 de octubre de 2021, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar por un valor inferior al pretendido por los convocantes.

Con la documental aportada se logró demostrar el parentesco de los convocantes con el señor José Daniel Osorio Sánchez (fls. 30 a 44, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital). Que el afectado directo fue reclutado en buen estado de salud y que el día de los hechos que le ocasionaron la muerte se encontraba activo, ejerciendo sus funciones y atribuciones como miembro del Ejército Nacional (fls. 46 y 47, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital).

Respecto a los elementos de la responsabilidad, el daño y su magnitud están acreditados con el informe administrativo por muerte No. 02 del 30 de octubre de 2021, suscrito por el Comandante de Unidad del Batallón de Infantería No.47 General Francisco de Paula Vélez. Y con la misma documental se demostró la imputabilidad, pues allí se consignó que la muerte ocurrió *“en combate o por acción directa del enemigo”* en desarrollo de la operación *“orgon No.069”* de control territorial (fl. 56, Archivo No.002.SolicitudConciliación del expediente digital).

Finalmente, el fundamento del deber de reparar ha sido señalado por el Consejo de Estado en el sentido de que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se*

estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”².

Concluye el Despacho que la muerte del señor José Daniel Osorio Sánchez se produjo con ocasión y durante la prestación del servicio militar obligatorio. Por tal motivo, recae en cabeza del Estado la obligación de reparar los daños padecidos por el grupo familiar de un conscripto que, como consecuencia de las omisiones de la entidad, perdió la vida y no fue devuelto a la sociedad en las condiciones en las que ingresó a la prestación del mismo.

Perjuicios que, dicho sea de paso, están representados por la aflicción y el dolor que aquejan a sus padres, hermanos y abuelos, quienes tienen que vivir el resto de su existencia sin la presencia de un ser querido que les fue arrebatado por la obligación legal de prestar servicio militar.

- **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, aparecen configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, lo que hace procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada y permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

De otro lado, se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de la muerte del señor José Daniel Osorio Sánchez mientras prestaba servicio militar obligatorio, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por muerte³ y que la entidad se eximió de pagar los perjuicios materiales y por afectación o vulneración relevante

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 18070. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp.31170. CP. Enrique Gil Botero y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados que también fueron solicitados por los convocantes, pero que no fueron objeto de conciliación.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que la falta de determinación del plazo no afecta la exigibilidad de la obligación, pues las modalidades –entre ellas el término- son un elemento accidental que solo hacen parte del acto jurídico cuando se pacta expresamente o cuando de la naturaleza de la obligación aparecen como indispensables para cumplirlo (arts. 1501 y 1551 del C.C.). Por lo tanto, su ausencia no significa que la obligación no sea exigible o que el acto sea ineficaz, sino que, por el contrario, implica que la obligación nace siendo exigible, debe ser cumplida inmediatamente y puede ser reclamada por el acreedor desde el momento en que se ejecutó la fuente que la originó.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de junio de 2022, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 14 de junio de 2022, ante la Procuraduría 12 Judicial II Administrativa, entre los señores Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas, José Luis Osorio Montes, José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez, Elver Luis Sánchez Buelvas, Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en donde ésta última pagará a los primeros los siguientes conceptos:

- Para Yasmin del Carmen Sánchez Buelvas y José Luis Osorio Montes en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, por concepto de daño moral.
- Para José Gabriel Osorio Sánchez, Luz Amparo Osorio Sánchez, Leonardo Fabio Osorio Sánchez y Ever Luis Sánchez Buelvas, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, por concepto de daño moral.

REFERENCIA: 110013343065202200167 00

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTE: YASMIN DEL CARMEN SÁNCHEZ BUELVAS Y OTROS

- Para Jairo Manuel Sánchez Pereira, Lorenza Rosa Buelvas Márquez y Magdalena Rosa Montes Pedroza, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, por concepto de daño moral.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diana.gutierrezg@mindefensa.gov.co juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com y dcarolina.gr007@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cff437b142a566706fde36160d8d29ed2b355532b2b632dd6d0f730667dfea**

Documento generado en 25/10/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00273-00
Medio de Control	:	Conciliación Prejudicial
Demandante	:	Instituto de las Hermanas Franciscanas de Santa Clara
Demandado	:	Beneficencia de Cundinamarca

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

1.- Mediante auto del 12 de septiembre del 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" declaró no tener competencia para conocer del asunto primera instancia por el factor cuantía.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal consideró que el asunto objeto de conciliación no fue una controversia contractual, sino más bien el pago de una obligación clara, expresa y exigible que, al no exceder en su cuantía la suma de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (num.6º, art. 152 CPACA), debía ser conocida y tramitada por los jueces administrativos en primera instancia (num.7º, art. 155 CPACA).

2.- Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes el 23 de junio de 2022, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facativá, Cundinamarca.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00273 00
Asunto: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
Demandante: INSTITUTO DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA

ANTECEDENTES

1.- El Instituto de las Hermanas Franciscanas de Santa Clara, actuando a través de apoderado, convocó a la Beneficencia de Cundinamarca a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, con la finalidad de conciliar el pago de las obligaciones adeudadas en virtud de la ejecución de los convenios de asociación No. 25 de 2019 y Nos. 008 y 009 de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha obligación.

2.- De los hechos de la solicitud de conciliación y de la interpretación que de los mismos hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se observa que las obligaciones reclamadas se encuentran contenidas en las actas de liquidación de bilateral de los señalados contratos estatales. Que son obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles. Y que el documento que las contiene presta mérito ejecutivo por mandato de la ley (art. 60, Ley 80 de 1993) y por provenir directamente del deudor.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia *“se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*.

2.- En el caso concreto, las cláusulas primera y segunda del convenio de asociación No. 25 del 2019 establecieron que el objeto de prestación de los servicios de protección integral a personas mayores en condiciones de amenaza o vulneración de derechos sería ejecutado en el Centro Bienestar del Anciano San José ubicado en el Municipio de Facatativá, Cundinamarca.

Del mismo modo, las partes acordaron que el objeto del convenio de asociación No. 008 de 2020, también de prestación de servicios de protección integral, sería cumplido en el Centro Bienestar del Adulto Mayor Villeta. Así se desprende de las cláusulas primera y segunda de la citada convención, donde se aclara que el Centro de Bienestar se encuentra ubicado en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.

Finalmente, lo mismo sucede respecto al convenio de asociación No. 009 de 2020, donde se pactó que su objeto, idéntico al de los otros convenios, sería desarrollado en el Centro Bienestar del Adulto Mayor San José, ubicado en el Municipio de Facatativá, Cundinamarca (cláusulas de objeto, primera y segunda del convenio).

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00273 00
Asunto: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
Demandante: INSTITUTO DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA

Ahora bien, según el literal b) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, los Municipios de Facatativá y de Villeta, Cundinamarca, hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: hnafranciscanas79@gmail.com jhtorresa04@gmail.com
sorjacinta363@gmail.com contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co
benecun@cundinamarca.gov.co y notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ebd2de9a4600a2f963d4bda57d75eb3041aacff9f07ae807a269c0178fa080**

Documento generado en 25/10/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>